## Concurso Abreviado 388/2016

# AL JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1 DE CÁDIZ

JORGE COBO GARCÍA, en calidad de persona física designada por ARTICULO 27 LEY CONCURSAL, S.L.P., administración concursal única de INDUSTRIAS CÁRNICAS HERMANOS MORENO, S.C.A. en los autos de referencia seguidos en este Juzgado, ante el mismo comparezco y, como mejor proceda en derecho, DIGO:

Que por Providencia de 15 de octubre de 2018 se acordaba dar traslado a quien suscribe de la propuesta de convenio formulada por la concursada, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 115 de la LC, mediante el presente procedo a **EVALUAR LA PROPUESTA DE CONVENIO** presentada por la concursada, valorando la misma de la forma más objetiva y pormenorizada posible:

#### PRIMERO.- PROPUESTA DE CONVENIO

# 1º.- Recursos económicos previstos por la concursada para el cumplimiento del convenio

La propuesta de convenio formulada por INDUSTRIAS CÁRNICAS HERMANOS MORENO, S.C.A. consiste en el pago de sus créditos mediante la enajenación, mediante venta directa o subasta judicial, de la única finca de su propiedad, esto es, la finca registral nº 4441 inscrita en el Registro de la Propiedad nº 1 de El Puerto de Santa María.

Dicha finca se trata concretamente de una casa sita en el Puerto de Santa María, en el Egido de San Juan, sin número, procedente de la división material de la que llevaba el número uno moderno y ocupa una superficie total de ciento cincuenta y cinco metros cuadrados, que fue valorada en el informe provisional en 135.159,65 €, y se encuentra gravada con un embargo a favor de REA INDUSTRIA CARNICA S.L., para responder de 44.074, 86 € de principal.

Así, por la concursada se indica que la venta de dicha finca dará lugar a "una importante generación de recursos que basten para la satisfacción de los créditos privilegiados y a los ordinarios en su totalidad" estimándose por la misma que el valor de la finca puede superar los 400.000,00 €.

Ante ello, la primera incertidumbre que se plantea es si realmente la enajenación de dicha finca reportará a la concursada suficiente liquidez para el pago de la totalidad de los créditos privilegiados y ordinarios, que ascienden a la suma de 303.901,78 €.

Y ello toda vez que pese a que la misma ha previsto que su valor pueda superar los 400.000,00 €, dicha estimación no se sostiene por tasación alguna que permita afirmar esta circunstancia y aunque ciertamente el sector inmobiliario está recuperándose, existe una significativa diferencia entre el valor otorgado por esta administración concursal al inmueble en su informe provisional (135.159,65 €) y el estimado por la concursada (400.000,00 €).

Igualmente, ha de advertirse que en caso de no obtenerse finalmente la liquidez estimada por la concursada con esta operación, no se prevén en el convenio recursos alternativos con los que poder afrontar el pago de sus créditos.

# 2º.- Quitas y esperas previstas y ámbito de aplicación.

En los aportados 5 y 6 de la propuesta de convenio presentada por la concursada se aduce que:

"5. APLICACIÓN DE LOS RECURSOS PARA LOS PAGOS DE LOS CRÉDITOS.

5.1.

5.2. El resto de créditos.

5.2.1. Ayuntamiento de Cádiz.

El crédito a favor del Ayuntamiento de El Puerto de Santa Maria, pago sin quita. Con una espera de un año.

## 5.3. Acreedores contra la masa.

Estos créditos contra la masa lo constituyen los honorarios devengados por los administradores concursales, procurador y letrado del concurso. Estos créditos constituyen setenta mil 70.000 euros.

Pagaderos coincidiendo con la primera generación de recursos económicos.

5.2.4. Créditos ordinarios. El pago a estos acreedores se realizará con carácter preferente al pago de los créditos subordinados, sin quita y con una espera de un año sin intereses.

## 5.3. Créditos subordinados.

Estos acreedores cobrarán sus créditos con los ingresos sobrantes tras pagar a todos los privilegiados y a los ordinarios, cobrando en proporción a sus respectivos créditos concursales según la ley del dividendo con una espera de dos años sin intereses.

## 6. PLAZOS DE PAGO A LOS ACREEDORES CONCURSALES

# 6.1. Ayuntamiento de El Puerto de Santa Maria

El pago de este crédito se efectuará en el plazo máximo de un año, y en todo caso antes de satisfacer a los acreedores ordinarios, la parte de su crédito singularmente privilegiado será con los recursos existentes en la sociedad al momento de la firma del convenio.

## 6.4. Créditos contra la Masa

Se atenderán tan pronto se generen recursos económicos, y aceptarán postergar el cobro de sus créditos a la generación de recurso económicos y cobrarán, con carácter preferente a los demás acreedores, anticipos, y cualesquiera otros acreedores de cualquier clase.

## 6.5. Acreedores ordinarios

El pago a estos acreedores se efectuará en el plazo máximo de un año con carácter preferente a los créditos subordinados.

## 6.6 Acreedores subordinados

El pago a estos acreedores se efectuará en el plazo máximo de dos años".

Así, según el convenio, el pago de los créditos ordinarios se efectuará en el plazo de un año y no se someterá a quita alguna, lo que entendemos que de

cumplirse las previsiones de tesorería estimadas por la concursada con la venta del inmueble resultará sumamente beneficioso para los acreedores concursales ordinarios.

Sin embargo, hemos de realizar las siguientes salvedades al contenido de los apartados expuestos:

- ➤ El crédito que ostenta el Ayuntamiento de El Puerto de Santa María clasificado como privilegiado especial por importe de 444,29 € y general por importe de 2.100,00 €, es sometido por la concursada a una espera de un año. No obstante, el convenio no afecta a los acreedores privilegiados, ni pueden quedar vinculados por el mismo, salvo que se hubiese votado a favor de la propuesta.
- Por la concursada se prevé que los créditos contra la masa serán pagaderos coincidiendo con la primera generación de recursos económicos.

Respecto a dichos créditos debemos precisar que, aunque la concursada estime que los créditos contra la masa generados ascienden a 70.000,00 €, se desconoce si dicho extremo obedece o no a la realidad pues la misma no ha trasladado a esta parte la relación de los mismos desde hace varios meses atrás, en contra de todos los requerimientos efectuados al respecto, siéndole a esta parte imposible el control de los mismos.

Por otro lado, desconocemos si los recursos económicos a los que alude la concursada se refieren a los obtenidos con la venta del inmueble o a los obtenidos con los propios de la actividad. En todo caso, los mismos serán exigibles a sus respectivos vencimientos.

El pago de los créditos subordinados se prevé con los ingresos sobrantes tras el abono de los créditos privilegiados y los ordinarios, "cobrando en proporción a sus respectivos créditos concursales según la ley del dividendo" con una espera de dos años.

Dado que dichos créditos serán abonados con el sobrante existente de la venta del inmueble tras el pago de todos los créditos, se desconoce el importe que finalmente podrá ser atendido y, por tanto, la quita que será aplicada a los créditos subordinados, lo cual contraviene el segundo párrafo del art. 134 de la LC que establece que los acreedores subordinados quedarán afectados por las mismas quitas y esperas establecidas en el convenio para los ordinarios.

## 3º Alegaciones sobre el órgano de control previsto en el convenio.

Por otro lado, se prevé por la concursada en el apartado 7 de su convenio que: "En el convenio que se someterá a la aprobación de los acreedores se contempla la constitución de un órgano de control de la actividad de la empresa hasta el cumplimiento del convenio. Este órgano estará constituido por el administrador concursal ya designado por el Juzgado Mercantil, por un representante de la concursada y por un representante de los acreedores, y tendrá amplias facultades para la revisión de todos los movimientos financieros de la promoción inmobiliaria".

Dejando a un lado que no se contempla la forma en la que se llevará a cabo la elección de dichos representantes, dicho órgano no se encontrará compuesto por esta parte pues precisamente uno de los efectos de la aprobación del convenio es el cese de la administración concursal en virtud de lo previsto en el art. 133 de la LC.

## **TERCERO.- PLAN DE VIABILIDAD**

No ha resultado aportado, por lo que no puede ser objeto de evaluación.

No obstante, se ha señalado por la concursada en la propuesta que el recurso previsto para el cumplimiento del convenio se trata de la enajenación de la finca de su propiedad, no previéndose contar para ello con los recursos que genera la continuación de su actividad por lo que la aportación del plan de viabilidad no resulta preceptiva en este supuesto en virtud de lo dispuesto en el art. 100.5 LC.

## **CUARTO.- CONCLUSIONES**

Primera.- Estableciendo como premisa que la Exposición de Motivos de la Ley 22/2003, de 9 de julio, pone de manifiesto que el convenio es la solución normal del concurso, y que la citada ley fomenta, con una serie de medidas, el objetivo de la satisfacción de los acreedores a través del acuerdo contenido en un negocio jurídico, en el que la autonomía de la voluntad de las partes goza de una gran amplitud, en el concurso de acreedores el convenio tiene esencial importancia, pues es una solución que reclama una adecuada y prudente ponderación a partir de la evidencia de que asegura la continuidad de la empresa y, por consiguiente, la tutela de todos los intereses vinculados con la misma.

Esta administración concursal, una vez analizada la información que se desprende del convenio, considera que la evaluación del mismo puede ser positiva al interés del concurso, a pesar de las salvedades que se han planteado, entendiéndose como interés de concurso el máximo grado de satisfacción para los acreedores, escenario este, que difícilmente se produciría en una liquidación.

Segunda.- En base a todos lo reseñado con anterioridad, esta Administración concursal, **INFORMA FAVORABLEMENTE CON LAS RESERVAS EXPUESTAS EN EL PRESENTE INFORME**, respecto a la propuesta de convenio presentado por la concursada, así como el plan de pagos previsto, por entender que esta solución es preferible a la liquidación de la compañía, si bien, con las reservas recogidas a lo largo del presente informe.

En virtud de lo expuesto,

**SUPLICO AL JUZGADO**: Tenga por presentado este escrito, se digne admitirlo, teniendo por evacuado el requerimiento formulado por providencia de 15 de octubre de 2018, y por formulada evaluación de la propuesta de convenio efectuada por la concursada.

Por ser de justicia que respetuosamente pido en Cádiz, a 29 de octubre de 2.018